

Página 1 de 1 Citar este número al responder: 0760-839582016

Dagua, 06 de Febrero de 2019

Señor: JOSE GUILLERMO CHANTRE Predio Parador Km 18 " PA LAS QUE SEA" Km 18 vía Cali Buenaventura Municipio de Dagua

NOTIFICACION POR AVISO

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011; la Dirección Ambiental Pacífico Este de la CVC, le NOTIFICA POR AVISO al señor JOSE GUILLERMO CHANTRE identificado con cedula de ciudadanía No 76.332.141, el contenido de la Resolución 0760 No 0761 001289 del 18 de Diciembre de 2018 "POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL". Se adjunta copia íntegra en Catorce (14) folios, lo anterior teniendo en cuenta la imposibilidad de la notificación personal, al no presentarse dentro de los términos acordados. Es de advertir, que se consideran surtidos los efectos de la notificación, al día siguiente del recibo del presente escrito.

Igualmente, se le informa que contra el citado Acto Administrativo procede el Recurso de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este y subsidiario de Apelación ante el Director General de la -CVC el cual se podrá interponer directamente o por su apoderado legalmente constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación.

Cordialmente.

ADRIANA CECILIA RUIZ DIAZ Técnico Administrativo Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

Archivese en expediente: 0741-039-004-025-2015.

Calle 10 12-60
Dagua, Valle del Cauca .
Teléfono: 2453010 2450515
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario@cvc.gov.co
www.cvc.gov.co

Versión: 08 - Fecha de aplicación: 2017/12/11



RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - 0 0 1 2 3 9 DE 2018

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, en uso de las facultades conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974. Ley 99 de 1993, 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo CVC No. 018 de 1998 y en especial de lo dispuesto en los Acuerdos CD 073 de 2017. CD 009 de 2017 y demás normas concordantes y.

CONSIDERANDO

Que en los archivos de la corporación se encuentra el expediente sancionatorio ambiental identificado con el número 0761-039-004-025-2015.

Que mediante Resolución 0760 No 0761-000431 de 31 de julio de 2015 se impuso una medida preventiva al señor JENARO POLICARPO VIVEROS MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 14 245.796 expedida en Melgar, la cual consistió en

SUSPENSIÓN DE VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES GENERADAS EN LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO DENOMINADOS RESTAURANTE - LICORES Y ASADOS EL 18, RESTAURANTE Y ASADOS DON JOSÉ, KANELAZO Y DISCOTECA EL SON DEL 18, UBICADOS EN EL KILOMETRO EL 18, CARRETERA VIA AL MAR, CORREGIMIENTO SAN BERNARDO, MUNICIPIO DE DAGUA, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, SIN LA OBTENCION DEL PERMISO DE VERTIMIENTOS.

Que en el acto administrativo en cita se ordenó el cumplimiento de una serie de requerimientos, para lo cual se otorgó un término máximo de 30 días calendario, contados a partir de la notificación del mismo.

Que el 31 de julio de 2015 mediante oficio No. 0760-24421-2015-4 se le comunica la Medida Preventiva al Señor Jenaro Policarpo Viveros Muñoz, adjuntando copia del acto administrativo en mención, recibido por el señor José Guillermo Chantre en calidad de Arrendatario de uno de los Locales Comerciales (Mirador del Km 18), el día septiembre 2 del 2015.

Que el 17 de noviembre de 2015, se profirió Auto "POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS AL SEÑOR JENARO POLICARPO VIVEROS MUÑOZ", el cual dispuso:

()

Articulo Segundo: Iniciar procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio, al señor JENARO POLICARPO VIVEROS MUÑOZ identificado con la cédula de ciudadanía No 14 245.796



RESOLUCION 0760 No 0761 0 0 1 2 8 9 DE 2018 POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AMBIENTAL".

Artículo Tercero: Formular al señor JENARO POLICARPO VIVEROS MUÑOZ identificado con la cédula de ciudadanía No 14 245 796, el siguiente pliego de cargos:

CARGO PRIMERO: Incumplir con la medida preventiva impuesta a través de la Resolución 0760 No.0760- 0761 000431 del 31 de julio de 2015 y los requerimientos dispuestos en la misma

CARGO SEGUNDO. Realizar vertimientos de aguas residuales al recurso suelo, generadas de los establecimientos de comercio denominados Restaurante-Licores y Asados el 18, Restaurante y Asados Don José, El Kanelaso y Discoteca el Son del 18, ubicados en el Kilómetro 18, Carretera VIa Al Mar, Corregimiento San Bernardo, Municipio de Dagua Contraviniendo lo establecido en los Artículos 2.3 2.20 5 y Artículo 2.2.3.3 4.3, 2.2.3 3.4.10. Del Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015 "Por el cual se expide el Decreto Unico Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" publicado en el diario Oficial del 26 de mayo de 2015 en la edición número 49523.

CARGO TERCERO: No contar con el Plan de Gestión del Riesgo para el manejo del vertimiento, contraviniendo lo establecido en el Artículo 2 2 6 1 3 1 Del Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015

CARGO CUARTO: No contar con permiso de vertimiento, contraviniendo lo establecido en el Artículo 2 2 3 3 5 1 del Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015 "

Que el día 09 de diciembre de 2015 se notificó de manera personal el señor JENARO VIVEROS MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía No. 14.245.796 del acto administrativo en mención.

Que el 21 de diciembre de 2015 el señor JENARO POLICARPO VIVEROS MUÑOZ identificado con cédula de ciudadania No. 14.245.796, presenta escrito de Descargos radicado bajo No. 100671282015, en el que indica entre otros; que el ostenta la calidad de propietario del bien inmueble (predio ubicado en el sector del Km 18), el cual esta arrendado a los señores MIMI PALTA RAMOS CC 66.887.305 expedida en Dagua, JOSÉ BENITO PANTOJA CC 16.609.949 expedida en Cali y JOSÉ GUILLERMO CHANTRE CC 76.332.141 expedida en Popayán.

Que de acuerdo a lo anterior esta dependencia, profirió el 24 de junio de 2016, el AUTO 0760- 0761 No. 017 DE 2016 POR EL CUAL SE VINCULA FORMALMENTE A UNAS PERSONAS NATURALES A UNA INVESTIGACION AMBIENTAL, en el cual se ordenó Vincular a la presente investigación a los señores MIMI PALTA RAMOS CC 66.887.305 expedida en Dagua, JOSÉ BENITO PANTOJA CC 16.609.949 expedida en Cali y JOSÉ GUILLERMO CHANTRE CC 76.332.141 expedida en Popayán, notificado por aviso y comunicado en debida forma al señor JENARO POLICARPO VIVEROS.

Que el 08 de septiembre de 2017, se expide el Auto 0760-0761 "POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS", contra los señores MIMI PALTA RAMOS CC 66 887.305 expedida en Dagua, JOSÉ BENITO PANTOJA CC 16 609.949 expedida en Cali y JOSÉ GUILLERMO CHANTRE CC 76.332.141 expedida en Popayán, por lo siguiente:



RESOLUCION 0760 No 0761 0 0 1 2 2 9 DE 2018 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AMBIENTAL"

"CARGO PRIMERO: Incumplir con la medida preventiva impuesta a través de la Resolución 0760 No 0760- 0761 000431 del 31 de julio de 2015 y los requerimientos dispuestos en la misma

CARGO SEGUNDO. Realizar vertimientos de aguas residuales al recurso suelo, generadas de los establecimientos de comercio denominados Restaurante-Licores y Asados el 18, Restaurante y Asados Don José, El Kanelaso y Discoteca el Son del 18, ubicados en el Kilómetro 18, Carretera VIa Al Mar, Corregimiento San Bernardo, Municipio de Dagua. Contraviniendo lo establecido en los Artículos 2 3 2.20.5 y Artículo 2 2 3.3 4 3, 2 2.3.3.4 10. Del Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015 "Por el cual se expide el Decreto Unico Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" publicado en el diario Oficial del 26 de mayo de 2015 en la edición número 49523.

CARGO TERCERO. No contar con el Plan de Gestión del Riesgo para el manejo del vertimiento, contraviniendo lo establecido en el Artículo 2 2 6 1.3 1. Del Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015.

CARGO CUARTO: No contar con permiso de vertimiento, contraviniendo lo establecido en el Artículo 2.2.3 3.5.1 del Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015 "

Que 26 de septiembre del 2017, se presentaron los señores IVAN DARIO BOLAÑOS CUERO, identificado con cédula de ciudadania No 94.523 389, OLIVA PERAFAN QUISOBONI, identificada con cédula de ciudadania No 25.638191, quienes manifestaron ser los actuales arrendatarios de los establecimientos de comercio denominados DON JOSE No. 1 (antes Canelazo y Don Jose), El Páramo (antes Licores el 18), Don Jose No. 2 (antes Discoteca Son del 18), predio de propiedad del señor JENARO POLICARPO VIVEROS

De igual manera se presentó la señora GALLEGO ARANGO ROSA ANGELICA identificada con cédula de ciudadanía No. 29 831.719, en calidad de autorizada de la señora WENDY DAYANA RENGIFO GALLEGO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.091 642, quien es la propietaria del establecimiento de comercio El Páramo (antes Palas Que Sea), cabe manifestar que la señora ROSA ANGELICA GALLEGO ARANGO, presentó ESTUDIO HIDRO — SANITARIO RESTAURÁNTE, LICORES Y ASADERO EL 18 KILOMETRO 18 VIA CALI — BUENAVENTURA, predio de propiedad del señor JENARO POLICARPO VIVEROS

Que el 28 de noviembre de 2017, funcionarios adscritos a la Unidad Gestión de Cuenca Dagua, realizaron concepto técnico con el fin de evaluar el documento presentado por la señora GALLEGO ARANGO ROSA ANGELICA

Que dentro de las presentes diligencias se ha logrado evidenciar que el propietario del predio ubicado en el Kilómetro 18, carretera vía al mar, corregimiento de San Bernardo, Municipio de Dagua, es el señor JENARO VIVEROS MUÑOZ identificado con cedula de ciudadanía No 14.245 796, en el cual funcionan varios establecimientos de comercio, los cuales han cambiando constantemente de razones sociales y que en la actualidad las personas que fungen en calidad de arrendatarios son diferentes a las personas que se vincularon al procedimiento y que el señor VIVEROS MUÑOZ indicó como tal.



RESOLUCION 0760 No 076 ()

Página 4 de 28 DE 2018 'POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AMBIENTAL".

Que mediante Auto 0760 No 0761 de 06 de noviembre de 2018 se dispuso el cierre del procedimiento sancionatorio así mismo se determinó proceder a calificar la falta.

Así las cosas, es necesario proceder a determinar la responsabilidad ambiental sobre las personas contra las que se formuló pliego de cargos; en ejercicio del principio de In dubio pro natura, el cual obliga al Estado a aplicar el criterio de precaución, con el fin de proteger los recursos naturales y los derechos colectivos de la comunidad aledaña al sector.

Que el 15 de Noviembre de 2018, mediante concepto técnico se procedió a determinar la responsabilidad de los señores JENARO POLICARPO VIVEROS MUÑOZ, JOSE GUILLERMO CHANTRE, JOSE BEINTO PANTOJA Y MIMI PALTA RAMOS; del cual se extracta lo siguiente:

Descripción de la situación

El señor Jenaro Policarpo Viveros Muñoz es propietario de un predio en cual funcionan 4 establecimientos comerciales, todos asociados a actividades de restaurantes, los cuales general aguas residuales domésticas.

El señor Jenaro Policarpo Viveros Muñoz manifiesta haber adecuado un sistema de tratamiento con el fin de tratar las aguas residuales domésticas generadas por los locales comerciales, lo cual sería coherente con lo establecido en el numeral 7.5 del artículo 7 del Decreto 302 de 2000, donde se establece requisitos para la conexión al servicio de acueducto y alcantarillado y específicamente lo relacionado con los sitios que no cuentan con servicio público de alcantarillado y la necesidad de contar con sistemas de tratamiento debidamente aprobados por la CVC. Sin embargo, el señor Viveros construyó un sistema de tratamiento de aguas que no fue aprobado por la CVC ni cuenta con permiso de vertimientos líquidos.

La situación antes descrita genera la formulación de 4 cargos al señor Jenaro Policarpo Viveros Muñoz y a los arrendatarios identificados en el 2015 cuando inficio el proceso sancionatorio ambiental y a continuación se realiza un análisis de responsabilidad de los implicados de acuerdo con los cargos impuestos, así:

- Cargo Primero: incumplir con la medida preventiva impuesta a través de la Resolución 0760 No 0761 – 000431 del 31 de julio de 2015 y los requerimientos dispuestos en la misma.
- De acuerdo con la revisión del expediente la medida preventiva impuesta a través de la Resolución 0760 No 0761 000431 del 31 de julio de 2015, nunca se cumplió, lo cual se tendrá en cuenta como un agravante dentro del proceso de calificación de la falta.
 - Cargo Segundo: Realizar vertimientos de aguas residuales al recurso suelo, generados en los establecimientos de comercio denominados Restaurante Licores y Asados el Km 18, Restaurante y Asados Don José, Kanelazo y Discoteca El Son del 18, ubicados en el kilómetro 18, carretera via al mar, corregimiento San Bernardo, Municipio de Dagua, contraviniendo lo establecido en los artículos



RESOLUCION 0760 No 0761 0 0 1 2 8 9 DE 2018 POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AMBIENTAL".

2 3 2 20 5 y Articulo 2 2 3 3 4 3, 2 2 3 3 4 10, del Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015 Por el cual se expide el decreto reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible, publicado en el diario oficial del 26 de mayo de 2015 en la edición número 49523

- De acuerdo a la revisión documental del expediente el predio siempre ha contado con sistema de tratamiento por lo tanto cumple con el artículo 2.2 3 2.20.5 y no incurre en ninguna prohibición de las establecidas en el Artículo 2.2.3.3.4.3, con respecto al artículo 2.2.3.3.4.10, se incumple parcialmente porque no cuenta con permiso de vertimientos líquidos
 - Cargo tercero: no contar con plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento contraviniendo lo establecido en el artículo 2.2.6.1.3.1 del decreto 1076 de 26 de mayo de 2015.
- El articulo relacionado en el cargo no corresponde a la temática de vertimientos líquidos por lo tanto se desestima.
 - Cargo cuarto: no contar con permiso de vertimientos, contraviniendo lo establecido en el artículo 2 2 3 3 5 1 del decreto 1076 de 26 de mayo de 2015
- De acuerdo con la revisión documental del caso el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas no cuenta con permiso de vertimientos líquidos.

Finalmente se concluye que los señores Jenaro Policarpo Viveros Muñoz, José Benito Pantoja, José Guillermo Chantre y la señora Mimi Palta Ramos son responsables por el cargo primero incumplimiento de la medida preventiva y el cargo cuarto no contar con permiso de vertimientos líquidos

De acuerdo con lo anterior se procede a calificar la falta de acuerdo con lo establecido en el Decreto ley 1333 de 2009.

Características Técnicas:

CAUSALES DE ATENUACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL

De acuerdo a lo establecido en el artículo 6° causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se considera que NO hay atenuante a favor de los Jenaro Policarpo Viveros Muñoz, José Benito Pantoja, José Guillermo Chantre y la señora Mimi Palta Ramos.

CAUSALES DE AGRAVACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL

De acuerdo a lo establecido en el numeral 8 del artículo 7°" Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental" de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, se



RESOLUCION 0760 No 0761 0 0 1 2 3 9 DE 2018 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AMBIENTAL".

considera un agravante para la presente calificación de falta, correspondiente al incumplimiento de la medida preventiva impuesta a través de la Resolución 0760 No 0761 – 000431 del 31 de julio de 2015

TIPOS DE SANCION

El artículo 40 cuarenta de la ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio
- 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro
- 4. Demolición de obra a costa del infractor
- 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción
- 6. Restitución de especimenes de especies de fauna y flora silvestres
- 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

De acuerdo con todo lo expuesto anteriormente se concluye que señores Jenaro Policarpo Viveros Muñoz, José Benito Pantoja, José Guillermo Chantre y la señora Mimi Palta Ramos son responsables por el cargo primero incumplimiento de la medida preventiva y el cargo cuarto no contar con permiso de vertimientos líquidos, y en consecuencia se debe imponer una sanción de multa, de conformidad con los reglamentos establecidos para tal finalidad

CALCULO DE LA MULTA

A continuación, se presenta la ecuación para la tasación de multas por infracciones ambientales de acuerdo con la Resolución 2086 de junio de 2010.

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

En donde

- B: beneficio ilicito
- a: Factor de temporalidad (dias)
- i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
- A: Circunstancias agravantes y atenuantes
- Ca: Costos asociados
- CS: Capacidad socioeconómica del infractor

BENEFICIO ILÍCITO

Para el Cálculo del beneficio ilícito se tiene en cuenta la siguiente ecuación:



Página 7 de 28
DE 2018 'POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AMBIENTAL"

$$B = Y1 + \frac{(1-p)}{p} + Y2 \frac{(1-p)}{p} + Y3 \frac{(1-p)}{p}$$

Donde

B = beneficio Ilicito

Y1 = Ingresos directos

Y2 = Costos evitados

Y3 = Ahorros de retrasos

p = capacidad de detección

De acuerdo con los cargos imputados a los señores Jenaro Policarpo Viveros Muñoz, José Benito Pantoja, José Guillermo Chantre y la señora Mimi Palta Ramos el beneficio ilicito que debe calcularse por costos evitados, ya que no se realizó el trámite correspondiente establecido en el 2 2.3.3.5.1 del decreto 1076 de 26 de mayo de 2015.

| | Beneficio Ilicito | Observación y justificación | Costos |
|--------------------|---|--|---|
| Costos evitados | Realizar el trámite de permiso de vertimientos líquidos | Los señores Jenaro Policarpo Viveros Muñoz (propietario del predio), José Benito Pantoja (Arrendatario), José Guillermo Chantre (arrendatario) y la señora Mimi Palta Ramos (arrendatario), no tramitaron permiso de vertimientos líquidos para sus actividades comerciales Que una vez revisado el expediente 0761-036-014-054-2014 tramite de permiso de vertimientos líquidos, se verifica que la información faltante corresponde a los requisitos técnicos correspondiente a la Evaluación Ambiental del Vertimiento y plan de gestión del riesgo para manejo de vertimientos | No se observa en el expediente información suficiente para determinar el valor de la Evaluación Ambiental del Vertimiento y Plan de Gestión del Riesgo para Manejo de Vertimientos Por lo tanto se tendrá en cuenta con un agravante con un factor de 0,2 |
| 8 (4) | T | otal Costos de retraso (Ce) | |

Capacidad de Detección (p)



RESOLUCION 0760 No 0761 0 0 1 2-8 9 DE 2018 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AMBIENTAL".

La capacidad de detección de la conducta juega un papel determinante en el imaginario del infractor, quien tiene un incentivo y obtiene un beneficio de violar la norma a diferentes grados de detección por parte de la Autoridad. Cuando la capacidad de detección es muy baja, el monto que hay que aplicarle para desestimular su conducta es mayor que cuando la probabilidad de detección es muy alta. Los rangos de este valor de acuerdo con la capacidad del infractor son los siguientes:

Capacidad de detección baja: p = 0 40
 Capacidad de detección media: p = 0 45
 Capacidad de detección alta: p = 0.50

Para el caso de los señores Jenaro Policarpo Viveros Muñoz, José Benito Pantoja, José Guillermo Chantre y la señora Mimi Palta Ramos, se considera que la capacidad de detección es media, ya que la CVC DAR Pacifico Este actúa a partir de la una denuncia, la cual fue atendida con personal encargado del seguimiento y control. Por lo tanto, el valor asignado para la capacidad de detección en este caso es de 0,45.

El cálculo del beneficio ilícito (B) es el siguiente:

$$B = Y2 \times \underbrace{(1-p)}_{p}$$

Para este caso se tienen agravantes costos evitados por lo cual no se hace el cálculo del beneficio ilícito y por ende no se usa la anterior ecuación

AFECTACION AMBIENTAL

En el caso de los señores Jenaro Policarpo Viveros Muñoz, José Benito Pantoja, José Guillermo Chantre y la señora Mimi Palta Ramos, según la información recolectada por los funcionarios de la Corporación mediante las visitas de inspección ocular y consignada en los informes, la infracción cometida es de tipo administrativo motivada por el incumplimiento de la obligación legal de tramitar el permiso de vertimientos liquidos. Por tal motivo se considera pertinente realizar un análisis de riesgo potencial de afectación.

Evaluación del Riesgo (r)

Aquellas infracciones que no se concretan en impactos ambientales, generan un riesgo potencial de afectación. El nivel de riesgo que genera dicha acción se encuentra asociado a la probabilidad de ocurrencia de la afectación, así como a la magnitud del potencial efecto

Es por esto que se debe evaluar en estos casos el riesgo que se deriva de tales incumplimientos, teniendo presente por lo menos los siguientes dos aspectos:

- · La probabilidad de ocurrencia de la afectación (o)
- · La magnitud potencial de la afectación (m)



Pagina 9 de 28 DE 2018 'POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AMBIENTAL"

En muchos de los casos, la generación de riesgos está asociada a incumplimientos de tipo administrativo, los cuales exigen a la autoridad ambiental ejercer su función sancionatoria de tal forma que se vele por la protección de los recursos naturales, se verifique el comportamiento de las condiciones del medio y el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los actos administrativos

Identificación de Agentes de Peligro.

En el análisis de la infracción de la norma ambiental se han de identificar las acciones y/u omisiones que constituyen un riesgo para producir una afectación potencial. En este punto, el grupo de profesionales que evalúan la infracción a la norma, deben identificar los agentes de peligro presentes que constituyen elementos potenciales de generación de afectación ambiental, además de las medidas de mitigación implementadas por el infractor para contrarrestar el potencial lesivo de estos. Algunos de las agentes de peligro identificados por Cifuentes (2003) son:

- · Agentes químicos: Corrosivos, reactivos, explosivos, tóxicos, inflamables, etc.
- Agentes físicos: Material en suspensión, agua de inundación, polvo de cemento, etc.
- · Agentes biológicos: Virus, bacterias, etc.
- Agentes energéticos: Calor, presión, radiación electromagnética o UV, radiactividad, etc.

En aquellos casos en los que la infracción genere riesgos potenciales sin la presencia de agentes de peligro, solo se evaluara la probabilidad de ocurrencia del evento perjudicial

Teniendo en cuenta que el predio de propiedad del señor Jenaro Policarpo Viveros Muñoz cuenta con tratamiento para los efluentes líquidos generados en la actividad productiva desarrollada en los locales alquilados a los señores, José Benito Pantoja, José Guillermo Chantre y la señora Mimi Palta Ramos que corresponde a aguas residuales domésticas, se estiman a continuación los aspectos de acción y/u omisión, los posibles agentes de peligro, el potencial de afectación ambiental y la mitigación, con base en la información resultante de la visita realizada por funcionarios de la CVC.

| Acción y/u Omisión | Agente de Peligro | Potencial afectación ambiental | Mitigación Existente |
|---|--|---|----------------------|
| /ertimientos líquidos al uelo sin permiso de rertimientos | Agentes físicos material en suspensión, Agentes Biológicos virus, bacterias | Al no contar con permiso de vertimientos líquidos no existe un control preventivo del sistema de tratamiento, el cual puede fallar por diferentes aspectos, los cuales son cubiertos y tenidos en cuenta especialmente en el plan de gestión del nesgo para manejo de vertimientos, en las memorias técnicas de diseño del sistema de | No |



RESOLUCION 0760 No 0761 0. 0 1 2 3 9 DE 2018 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AMBIENTAL".

| Vertimientos líquidos al | son requisitos para el trámite del permiso de vertimientos liquidos Los diferentes informes consignados en el expediente expresan una condición de riesgo referente a la ubicación del sistema de gestión del vertimiento y la | No | ATTENDED |
|--|---|--|----------|
| A CONTROL MEDICATION OF A CONTROL OF A CONTR | trámite del permiso de vertimientos liquidos Los diferentes informes consignados en el | Action solution of the solutio | |

La potencial acción impactante de los señores Jenaro Policarpo Viveros Muñoz, José Benito Pantoja, José Guillermo Chantre y la señora Mimi Palta Ramos de Colombia es realizar vertimientos líquidos al suelo sin permiso de vertimientos líquidos y como tal debe calcularse la importancia de la afectación aplicando la metodología de valoración de la importancia de la afectación suponiendo un "escenario con afectación".

Importancia de la afectación

A continuación, se aplica la metodología de valoración de la importancia de la afectación suponiendo una afectación por la inadecuada disposición de residuos líquidos por la ausencia de un sistema de tratamiento.

Identificación de los bienes de protección impactados

Las actividades desarrolladas en los locales comerciales del Jenaro Policarpo Viveros Muñoz alquilados por parte de los señores José Benito Pantoja, José Guillermo Chantre y la señora Mimi Palta Ramos, genera aguas residuales de tipo doméstico, las cuales de acuerdo con la información encontrada en el expediente del proceso sancionatorio son tratadas mediante trampa de grasa, tanque séptico, filtro anaerobio, filtro fitopedológico e infiltración en el terreno

La CVC mediante el Laboratorio Ambiental realizo evaluación del sistema de tratamiento el día 12 de diciembre de 2017, la cual presentó resultados que evidencian el cumplimiento de porcentajes de remoción de carga de solidos suspendidos totales, grasas y aceites y el cumplimiento de límites de los parámetros de pH y temperatura.

Por lo tanto en este caso el bien de protección impactado directamente es el medio físico inerte suelo ya que un sistema de tratamiento que no cuente con permiso de vertimientos no cuenta con la aprobación del diseño del sistema de tratamiento, donde se evalúa entre



Página 11 de 28 RESOLUCION 0760 No 0761 0 7 1 2 3 DE 2018 POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AMBIENTAL".

otras cosas su ubicación el sitio donde se va a realizar el vertimiento, las condiciones de pendiente, la prueba de percolación, situaciones que se han evidenciado en las diferentes visitas ya que el sistema de tratamiento está ubicado en un sitio con una pendiente alta y su efluente tratado infiltrado en el suelo puede ocasionar su saturación y en consecuencia una posible remoción en masa

Identificación de los impactos

| Actividad que Genera Afectación | Bienes de protección | | |
|---|--|--|--|
| Actividad que Genera Alectación | Suelo y subsuelo: Estructura | | |
| Realizar vertimientos líquidos al suelo sin | THE RESERVE OF THE PARTY OF THE | | |
| permiso de vertimientos | | | |

Valoración de la importancia de la afectación,

Toda valoración, por definición, tiene algo de subjetividad, lo cual no significa que deba ser arbitraria. Las distintas técnicas de valoración de impactos intentan disminuir la subjetividad de las conclusiones, justificando de la mejor manera posible todos los juicios de valor que se realizan. La técnica de valoración cualitativa valora de forma subjetiva, aunque el resultado obtenido sea numérico, una serie de cualidades de los impactos de cada una de las alternativas asignando valores prefijados.

Para la valoración de la importancia de la afectación se emplean los siguientes atributos.

- Intensidad
- Extensión
- Persistencia
- Reversibilidad
- Recuperabilidad

La valoración cuantitativa de la importancia de la afectación para los señores Jenaro Policarpo Viveros Muñoz, José Benito Pantoja, José Guillermo Chantre y la señora Mimi Palta Ramos, la cual se define como realizar vertimientos líquidos al suelo sin permiso de vertimientos y en la cual se tiene como principal bien de protección impactado el suelo y subsuelo, se presenta a continuación.

Suelo y Subsuelo.

Teniendo en cuenta que al no tener permiso de vertimientos el sistema de tratamiento fue ubicado en un sitio inadecuado, por las condiciones del terreno, la infiltración causa saturación del terreno y por consiguiente la remoción en masa.

| Atributo - | Definición | Ponderación | Justificación | |
|------------|--|-------------|--|--|
| Intensidad | Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección | 1 | El vertido de un efluente tratado, en un sitio inadecuado causaria problemas del suelo y el subsuelo casando | |



DE 2018 POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AMBIENTAL".

| n of species of | | , in stand on | problemas de erosión y en consecuencia remoción en masa |
|-----------------|---|--|---|
| Extensión | Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno | 1 | No se puede determinar exactamente la extensión del área de influencia del impacto |
| Persistencia | Persistencia (PE): Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción | 5 | Debido a que, la afectación del suelo y el subsuelo en un sitio inadecuado para efectuar infiltración de aguas residuales tratadas tiene una alteración indefinida en el tiempo generando el riesgo de una remoción en masa |
| Reversibilidad | Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente | property of the state of the st | La recuperación del suelo y el subsuelo una vez se haya dejado de infiltrar aguas residuales tratadas en un sitio inadecuado puede darse en el corto plazo, |
| Recuperabilidad | Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental. | 1 | Considerando que se pueden realizar tratamientos, la recuperabilidad puede darse en un periodo menor a 6 meses. |

Cálculo de la Importancia de la Afectación

Para el cálculo de la importancia de la afectación se utiliza la siguiente ecuación:

 $I = (3^{*}IN) + (2^{*}EX) + PE + RV + MC$

| Bien de Afectación | Importancia de la Afectación (I) |
|--------------------|----------------------------------|
| Suelo y subsuelo | 12 |

La afectación da como resultado una importancia de la afectación (I) = 12 la cual de acuerdo a la tabla 7 del manual conceptual y procedimental "Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental" del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, se califica como una afectación leve, y de acuerdo con la Tabla 10 Evaluación del Nivel Potencial del Impacto, la magnitud potencial de la afectación (m) sería de 35

Probabilidad de Ocurrencia



RESOLUCION 0769 No 0761 0 0 1 2 3 9 DE 2018 POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AMBIENTAL"

Para determinar la probabilidad de ocurrencia de la afectación, el equipo de profesionales de la autoridad ambiental debe evaluar y sustentar la posibilidad de que esta ocurra y de acuerdo con la experticia, se debe sustentar si la probabilidad de ocurrencia del hecho es muy alta, alta, moderada, baja o muy baja. A partir de dicha valoración, se le asigna un valor a la probabilidad de ocurrencia.

Para el caso de los señores Jenaro Policarpo Viveros Muñoz, José Benito Pantoja, José Guillermo Chantre y la señora Mimi Palta Ramos, se conceptúa que la probabilidad de ocurrencia de la afectación antes descrita es moderada teniendo en cuenta que la saturación del terreno con características arcillo expansivas, puede ocasionar la remoción en masa en el área de influencia del sistema de gestión del vertimiento

De acuerdo con la Tabla 11 Valoración de la Probabilidad de Ocurrencia del manual conceptual y procedimental "Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental" del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, para una probabilidad de ocurrencia alta el valor de probabilidad de ocurrencia es de 0,6

Determinación del Riesgo

Teniendo definido el nivel potencial de impacto y la probabilidad de ocurrencia se procede a establecer el nivel de riesgo a partir del producto de las variables anteriormente descritas

 $r = m \times o$

Donde:

r = Riesgo o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación m = Magnitud potencial de la afectación

El valor obtenido representa el nivel potencial de riesgo generado por la infracción de la norma, el cual debe ser monetizado para ser integrado en el modelo matemático. En este sentido, y teniendo en cuenta que la infracción no se concretó en afectación ambiental, se le asigna un valor correspondiente a la mitad de la multa máxima establecida en la ley.

 $r = 35 \times 0.6$ r = 21

Obtenido el valor del riesgo, se determina el valor monetario del mismo a partir de la siguiente ecuación:

 $R = (11,03 \times SMMLV) \times r$

Donde:

R = Valor monetario de la importancia del riesgo SMMLV = Salario Minimo Mensual Legal Vigente r = Riesgo



RESOLUCION 0780 No 0761 0 0 1

DE 2018 POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AMBIENTAL".

En aquellos casos en los cuales confluyan dos o más infracciones que generen riesgo potencial de afectación, se realiza un promedio de sus valores. De igual forma, en los casos en los cuales suceda más de una infracción que se concrete en afectación y riesgo, se procederá mediante el promedio simple de los resultados obtenidos al monetizar tales infracciones o riesgos.

$$R = (11,03 \times SMMLV) \times 21$$

R = 231.63 SMMLV

El valor monetario del riesgo es 308.84 SMMLV

Factor de Temporalidad (a)

El factor temporalidad considera la duración del hecho ilícito, identificando si éste se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo. La manera de calcularlo se encuentra asociada al número de días que se realiza el ilícito, lo cual ser identificado y probado por la autoridad ambiental.

En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de Inicio y finalización del hecho ilicito, el factor de temporalidad tomará el valor de 1, indicando que el hecho sucedió de manera instantánea. Este factor se encuentra acotado entre 1 y 4, en donde 1 representa una actuación instantánea y 4 una acción sucesiva de 365 días o más. La relación es expresada en la siguiente función:

$$\alpha = \frac{3}{364} \cdot d + (1 - \frac{3}{364})$$
 $\alpha = 1$

Para el caso de los señores Jenaro Policarpo Viveros Muñoz, José Benito Pantoja, José Guillermo Chantre y la señora Mimi Palta Ramos, se define un fecha de inicio el día 06 de julio de 2015, con la visita de atención a la denuncia ambiental y de acuerdo con la revisión del expediente se verifica la última visita realizada el 29 de octubre de 2018 donde se informa que los establecimientos comerciales no cuentan con permiso de vertimientos líquidos, por lo tanto el incumplimiento ha sido continuo en tiempo por 1211 días por lo tanto el factor de temporalidad α es de 4, el valor más alto qué puede tomár esta variable ya que al acción ha sido sucesiva más de 365 días.

Costos Asociados (Ca)

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar, es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite. En lo que respecta a los costos para la imposición de medidas preventivas y a los costos de las medidas de



Págna 15 de 28 DE 2018 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AMBIENTAL"

restitución de-especies, deberá estarse a lo dispuesto en la mencionada ley. En lo que respecta a los costos para la imposición de medidas preventivas y a las medidas de restitución de especies, deberá estarse a lo dispuesto en las normas que regulan la materia.

Para el caso de los señores Jenaro Policarpo Viveros Muñoz, José Benito Pantoja, José Guillermo Chahtre y la señora Mimi Palta Ramos, la autoridad ambiental incurrió en gastos diferentes a los atribuibles a la autoridad ambiental, los cuales se representan en estudios de caracterización de aguas residuales en dos puntos de monitoreo, lo cuales se calculan de acuerdo con la Resolución 100 No 0110 – 0171 de 2017. A continuación se presenta el valor de costos asociados que incurrió la CVC en este caso:

| Concepto | Valor | Cantidad | Valor total | Observación | |
|--|--------------|----------|-------------|---|--|
| Muestreo de corrientes o vertimientos | \$ 104 000 | 2 | \$ 208 000 | Se evaluaron 2 puntos correspondientes a | |
| Análisis de SST | ST \$ 31 500 | 2 | \$ 63 000 | le entrada y la salida | |
| Análisis de grasas y aceites | \$ 80 000 | 2 | \$ 160 000 | del sistema d tratamiento | |
| Análisis de solidos sedimentables | \$ 11.500 | 2 | \$ 23 000 | The same of the | |
| Análisis de Demanda química de oxigeno DQO | \$ 58.000 | 2 | \$ 116.000 | | |
| Análisis de pH | \$ 7.900 | 2 | \$ 15.800 | | |
| Análisis de Temperatura | \$ 3 000 | 2 | \$ 6 000 | | |
| Gastos de viaje/técnico operativo | \$ 50.000 | 2 | \$ 100.000 | Un técnico operativo por punto de monitoreo | |
| | | Total | \$ 691 800 | | |

Se determina que los costos asociados por la realización del estudio de caracterización de aguas residuales con el fin de evaluar el sistema de tratamiento de aguas residuales de los locales comerciales de propiedad del señor Jenaro Policarpo Viveros Muñoz, alquilados a los señores José Beníto Pantoja, José Guillermo Chantre y la señora Mimi Palta Ramos fue de \$ 691.800 pesos m/cte.

Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs)

En aplicación del principio de razonabilidad, la función multa debe tener en cuenta la variable capacidad socioeconómica del infractor, entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

De tal forma que se tenga certeza sobre la implementación de la sanción, es preciso realizar diferenciaciones y establecer rangos con el fin de que el monto de la multa no sea tan alto que sea impagable ni tan bajo que no se convierta efectivamente en un disuasivo del comportariiento.



Página 16 de 28 7 DE 2018 POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AMBIENTAL".

Este principio de razonabilidad está relacionado con el principio jurídico de igualdad ante la Ley, el cual se deriva del reconocimiento de la persona como un individuo dotado de cualidades esenciales y con independencia de factores accidentales. Este principio de igualdad, en su concepto como en su aplicación, debe ser objetivo y no formal. En este orden de ideas, solo es válido un trato diferente si está razonablemente justificado.

Una forma de establecer estos grados de diferencia, es por medio de su clasificación en tres niveles:

- Personas jurídicas
- · Personas naturales
- Entes territoriales

De acuerdo con la revisión del expediente las actividades comerciales que generan los vertimientos líquidos son principalmente restaurantes y venta para consumo de licor desarrolladas por los señores José Benito Pantoja, José Guillermo Chantre y la señora Mimi Palta Ramos en el predio del señor Jenaro Policarpo Viveros Muñoz, se clasifican como microempresas, por lo cual se asigna un factor de ponderación de 0,25 de acuerdo a la Tabla 17. Capacidad de pago por tamaño de la Empresa "Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental" del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

A continuación, se presenta la ecuación para la tasación de multas por infracciones ambientales de acuerdo con la Resolución 2086 de 2010.

Multa =
$$B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

SMMLV 2018 = \$781 242

Donde:

B: 0

a: 4

i: = 231.63 SMMLV = \$ 180.959.084.46

A: 2 agravantes de 0,2 + 0,2 = 0,4

Ca: 691.800

CS: 0,25

SMMLV = \$ 689 454

Multa= 0 + [(4*\$180 959.084,46) *(1+0,4) + 691.800]*0,25

Multa = \$ 253.515 668

El valor total de la multa que la CVC DAR Pacifico Este debe cobrar a los señores Jenaro Policarpo Viveros Muñoz, José Benito Pantoja, José Guillermo Chantre y la señora Mimi Palta Ramos es de \$253.515 668 pesos m/cte



Pagina 17 de 26 DE 2018 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AMBIENTAL".

Sanción accesoria: El señor Jenaro Policarpo Viveros Muñoz en su calidad de propietario del predio debe demoler el pozo de absorción y reubicar el sistema de tratamiento con el fin de eliminar el riesgo de remoción en masa que presenta el sistema de gestión de los vertimientos líquidos de los locales comerciales

Objeciones: No se presentaron

Normatividad: Decreto 1076 de 2015, Ley 1333 de 2009, Resolución 2086 de 2010

Conclusiones. los señores Jenaro Policarpo Viveros Muñoz, José Benito Pantoja, José Guillermo Chantre y la señora Mimi Palta Ramos, son responsables de no cumplir con una medida preventiva de suspensión de vertimientos líquidos y son responsables por no contar con permiso de vertimientos líquidos para las aguas residuales domesticas tratadas y vertidas al suelo generadas por actividades de restaurante y venta y consumo de licor, por lo tanto, son sancionados con una multa por un valor de \$ 253.515.668 y una sanción accesoria con el fin de que se reubique el sistema de tratamiento de aguas residuales

Requerimientos: El señor Jenaro Policarpo Viveros Muñoz en su calidad de propietario del predio debe tramitar permiso de vertimientos líquidos.

FUNDAMENTOS LEGALES

La constitución política, en relación con la protección del medio ambiente contiene entre otras disposiciones, que:

ARTICULO 8°: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

ARTICULO 58°: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

(...).

ARTICULO 79°: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizara la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines

ARTICULO 80°: El Estado planificara el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de



RESOLUCION 0760 No 0761 [] DE 2018 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AMBIENTAL"

deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados

Así mismo, cooperara con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas

Que el Decreto 2811 de 1974.- Código de los Recursos Naturales y del Medio Ambiente, establece.

ARTICULO 1º El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social

Artículo 8: se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:

a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la Nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser fisica, química o biológica;

- b) La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;
- c) Las alteraciones nocivas de la topografía;

d. e. ..f...).

g) La extinción o disminución cuantitativa de especies animales y vegetales o de recursos genéticos.

Artículo 80 - Sin perjuicio de los derechos privados adquiridos con arreglo a la ley, las aquas son de dominio público, inalienable e imprescindible.

Artículo 83 - Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

- a) El álveo o cauce natural de las corrientes.
- b) El lecho de los depósitos naturales de agua;
- c) Las playas maritimas, fluviales y lacustres,
- d) Una faja paralela a la linea de mareas máximas o a la del cauce permanente de rios y



Pagina 19 de 28 DE 2018 POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AMBIENTAL

lagos, hasta de treinta metros de ancho;

- e) Las áreas ocupadas por los nevados y los cauces de los glaciares;
- f) Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas.

Que el Decreto número 1076 de 26 de Mayo de 2015 "Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible "publicado en el Diario Oficial del 26 de mayo de 2015 en la edición número 49523. Establece:

ARTÍCULO 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficarlas aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación en los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas

ARTÍCULO 2 2 S 3 4 3 Prohibiciones. No se admite vertimientos

- 1 En las cabeceras de las fuentes de agua;
- 2 En acuíferos
- 3 En los cuerpos de aguas o aguas costeras, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso.
- 4 En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente.
- 5. En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los Artículos 70 y 137 del Decreto Ley 2811 de 1974
- 6 En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.
- 7. No tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, y marinas.
- 8 Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas
- 9. Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 2.2.3.3.2.1 del presente decreto.



Pégine 20 de 28

DE 2018 "POR LA CUAL SE IMPONÉ UNA SANCIÓN AMBIENTAL".

10 Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos.

(Decreto 3930 de 2010, art. 24)

ARTÍCULO 2.2.3.3.4 10. Soluciones individuales de saneamiento Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.

(Decreto 3930 de 2010, art. 31).

ARTÍCULO 2.2.3.3.4.12 Reubicación de instelaciones. Los usuarios que no dispongan de área apropiada para la construcción de sistemas de control de contaminación y/o que no cumplan con las normas de vertimiento, deberán reubicar sus instalaciones, cuando quiera que no puedan por otro medio garantizar la adecuada disposición de sus vertimientos.

(Decreto 3930 de 2010, art. 33).

ARTICULO 2.2.3 3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante, la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.3. Evaluación ambiental del vertimiento. Para efectos de lo dispuesto en el del presente decreto, la evaluación ambiental del vertimiento solo deberá ser presentada por los generadores de vertimientos a cuerpos de agua o al suelo que desarrollen actividades industriales, comerciales y de servicio, así como los provenientes de conjuntos residenciales y deberá contener como mínimo:

- 1. Localización georreferenciada de proyecto, obra o actividad
- Memoria detallada del proyecto, obra o actividad que se pretenda realizar, con especificaciones de procesos y tecnologías que serán empleados en la gestión del vertimiento.
- Información detallada sobre la naturaleza de los insumos, productos químicos, formas de energía empleados y los procesos químicos y físicos utilizados en el desarrollo del proyecto, obra o actividad que genera vertimientos.
- 4. Predicción y valoración de los impactos que puedan derivarse de los vertimientos generados por el proyecto, obra o actividad sobre el cuerpo de agua y sus usos o al suelo. Para tal efecto se debe tener en cuenta los Planes de Ordenamiento del



RESOLUCION 0760 No 0761 0 0 1 2 8 9 DE 2018 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AMBIENTAL"

Recurso Hídrico y/o el plan de manejo ambiental del acuífero asociado. Cuando estos no existan, la autoridad ambiental competente definirá los términos y condiciones bajo los cuales se debe realizar la predicción y valoración de los impactos.

- 5. Predicción a través de modelos de simulación de los impactos que cause el vertimiento en el cuerpo de agua y/o al suelo, en función de la capacidad de asimilación y dilución del cuerpo de agua receptor y de los usos y criterios de calidad establecidos en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico.
- 6 Manejo de residuos asociados a la gestión del vertimiento
- 7 Descripción y valoración de los proyectos, obras y actividades para prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos sobre el cuerpo de agua y sus usos o al suelo
- Posible incidencia del proyecto, abra o actividad en la calidad de la vida o en las condiciones económicas, sociales y culturales de los habitantes del sector o de la región en donde pretende desarrollarse, y medidas que se adoptarán para evitar o minimizar efectos negativos de orden sociocultural que puedan derivarse de la misma.

Parágrafo 1º La modelación de que trata el presente Artículo, deberá realizarse conforme a la Guía Nacional de Modelación del Recurso Hidrico. Mientras se expide la guía, los usuarios continuarán aplicando los modelos de simulación existentes

Parágrafo 2°, Para efectos de la aplicación de lo dispuesto en este artículo en relación con los conjuntos residenciales, la autoridad ambiental definirá los casos en los cuales no estarán obligados a presentar la evaluación ambiental del vertimiento en función de la capacidad de carga del cuerpo receptor, densidad de ocupación del suelo y densidad poblacional

Parágrafo 3º. En los estudios ambientales de los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental, se incluirá la evaluación ambiental del vertimiento prevista en el presente Artículo

(Decreto 3936 de 2010, art. 43).

ARTÍCULO 2 2 3 3 5 4 Plan de gestión del riesgo para el manejo de vertimientos Las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado que desarrollen actividades industriales, comerciales y de servicios que generen vertimientos a un cuerpo de agua o al suelo deberán elaborar un Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento. Dicho plan debe incluir el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programa de rehabilitación y recuperación.



Página 22 de 28 DE 2018 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AMBIENTAL".

Parágrafo. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante acto administrativo, adoptará los términos de referencia para la elaboración de este plan.

(Decreto 3930 de 2010, art. 44).

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 0761-039-004-025-2015 del procedimiento sancionatorio que se adelanta contra de los señores JENARO POLICARPO VIVEROS MUÑOZ, JOSE BENITO PANTOJA, JOSE GUILLERMO CHANTRE y MIMI PALTA RAMOS, es claro para este despacho y se puede afirmar con certeza que los investigados violentaron la normatividad ambiental y son responsables frente a los cargos formulados por medio de los Autos 0760 -0761 de 17 de Noviembre de 2015 y del 08 de Septiembre de 2018.

Así mismo ha encontrado este despacho, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si se desvirtúan dichas presunciones procede la sanción. Lo cual significa que no se establece una presunción de responsabilidad sino una presunción de culpa o dolo del infractor ambiental, por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o Jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la administración. Por ello se debe velar por que todo el procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectué en forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin

Que para esta autoridad ambiental es procedente imponer sanción consistente en Multa, por estar demostrada su responsabilidad en el presente proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que para la gradualidad de la sanción se siguió lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y del Decreto 3678 de 2010 hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma Ley.

La Ley 1333 de 2009 en su artículo 40.- Sanciones. - Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:



RESOLUCION 0760 No 0761 0

Página 23 de 28
DE 2018 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AMBIENTAL".

(...)

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Parágrafo 1° La imposición de las sanciones aqui señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Dado que la función de la corporación está orientada a la protección de los recursos naturales, la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional la cual pertenece a la Nación, y salvo disposiciones legales se puede ascender a aprovechar, pero dentro de las condiciones establecidas en el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al medio Ambiente.

De acuerdo con lo expuesto, analizado el expediente 0761-039-004-025-2015 sancionatorio, se concluye que esta autoridad ambiental ha cumplido el trámite establecido en la Ley 1333 de 2009, salvaguardando en todo momento el debido proceso de los presuntos infractores ambientales.

Téngase en cuenta que el derecho administrativo sancionador busca garantizar la organización y el funcionamiento de las diferentes actividades sociales a cargo de la administración. Los bienes jurídicos de cuya protección se ocupa el administrativo sancionador se mide a partir del conjunto de competencias o facultades asignadas a la administración para permitirle cumplir las finalidades que le son propias y, desde luego, las sanciones en el derecho administrativo sancionador, pretende asegurar el funcionamiento de la administración, el cumplimiento de sus cometidos o sancionar el incumplimiento de los deberes, las prohibiciones o los mandatos previstos.

La infracción administrativa encuentra su fundamento en la protección de los intereses generales y es de interés destacar que las disposiciones expedidas para lograr los fines sociales, "más que regular prohibiciones, señalan requisitos, obligaciones y deberes para el adecuado funcionamiento del sistema" y para asegurar así "la adecuada gestión de los distintos órganos del Estado, a efectos de lograr el cumplimiento de las funciones que le han sido encomendadas"

En este sentido establece la Corte que lo propio de una norma ambiental es que considera a la naturaleza no solo como un objéto de apropiación sino como un bien jurídicamente tutelable, con lo cual la relación normativa entre la naturaleza y la sociedad se trasforma", de manera tal que el pensamiento ecológico y las normas ambientales implican entonces un cambio de paradigma, que obliga a repensar el alcance de muchas de las categorías jurídicas tradicionales, ya que la finalidad del derecho se amplia y el ordenamiento jurídico ya no solo buscara regular las relaciones sociales sino también la relación de la sociedad con la naturaleza, con el fin de tomar en cuenta el impacto de las



RESOLUCION 0760 No 0761 0 0 1 2 8 9 DE 2018 POR LA CUAL SE II. PONE UNA SANCIÓN AMBIENTAL.

dinámicas sociales sobre los ecosistemas, así como la repercusión del medio ambiente en la vida social.

De estos criterios se desprende que, para efectos de imponer sanciones, cobran singular relevancia aquellas disposiciones constitutivas de prohibiciones, obligaciones o exigencias de imperativo cumplimiento, verbigracia las delimitadas en los actos administrativos de derechos ambientales, pues estos enmarcan la actividad constructiva, en lo técnico y lo legal etc. Para hacerlos compatibles y equilibrados al medio ambiente del cual se sirven o interfieren.

Que la Ley 1333 de 2009 establece en su artículo 43.- MULTA. Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales

Que el Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" publicado en el diario Oficial el 26 de mayo de 2015 en la edición número 49.523. Compilatorio del Decreto 3678 del 4 de octubre del 2010, Establece:

Artículo 2,2.10 1.1.2: Tipos de sanciones. - las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma;

(...)

1 Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes,

Artículo 2.2.10 1.1.3 Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.

Que dicha sanción se impone en los términos y bajos los criterios establecidos en el artículo 4 del Decreto 3678 de 2010, hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015, así:

ARTÍCULO 2.2.10.1.2.1. Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito á: Factor de temporalidad



RESOLUCION 0760 No 0761 0

Página 25 de 28 - DE 2018 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AMBIENTAL"

I. Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor Dónde:

Beneficio ilícito: Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos.

El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la probabilidad de ser detectado.

Factor de temporalidad: Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si esta se presenta de manera instantánea o continúa en el tiempo

En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo

Grado de afectación ambiental: Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.

Evaluación del riesgo: Es la estimación del riesgo potencial derivado de la infracción a la normatividad ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales.

Circunstancias atenuantes y agravantes: Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009

Costos asociados: La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009.



RESOLUCION 0760 No. 0761 DE 2016 POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AMBIENTAL".

Capacidad socioeconomica del infractor: Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

(Decreto 3678 de 2010, art. 4)

ARTÍCULO 2.2 10 1.2.4 Demolición de obra a costa del infractor. La demolición a costa del infractor se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) La obra no cuenta con los permisos exigidos por la ley o los reglamentos para su ejecución y esta afecta de manera grave la dinámica del ecosistema.
- b) La obra se esté ejecutando o se haya ejecutado con los permisos requeridos para el efecto pero la misma no cumpla en su integridad con los parámetros o condiciones establecidos por la autoridad ambiental y se encuentre afectando de manera grave la dinámica del ecosistema
- c) La obra se encuentre localizada al interior de un área protegida de las definidas en el artículo 2.2 2.1.2 1. del presente Decreto, siempre que este no lo permita.

No obstante, la autoridad ambiental podrá abstenerse de ordenar la demolición si con la ejecución de dicha sanción se deriva una mayor afectación al ecosistema o al área protegida.

Parágrafo. 1o. En el acto administrativo que imponga la sanción de demolición, se definirán los parámetros técnicos para su realización.

En el evento en que el infractor no realice la demolición en el término establecido para el efecto, la autoridad ambiental podrá realizarla y repetir contra el infractor, a través de la jurisdicción coactiva, por los gastos en que debe incurrir.

Parágrafo. 2o. Lo anterior sin perjuicio de las competencias asignadas sobre el particular a las entidades territoriales en la Ley 388 de 1997, modificada por la Ley 810 de 2003, o las normas que las modifiquen sustituyan o deroguen.

(Decreto 3678 de 2010, art. 7)

Una vez verificado que en el presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio se observó el debido proceso y se agotaron todas y cada una de las etapas procesales que establece la Ley 1333 de 2009 y advertida la procedencia de imposición de sanción a los señores JENARO POLICARPO VIVEROS MUÑOZ, JOSE BENITO PANTOJA. JOSE GUILLERMO CHANTRE y MIMI PALTA RAMOS; respecto de la imputación fáctica y jurídica formulada por los hechos, se procedió a la expedición del Concepto Técnico del 15 de Noviembre de 2018, el cual sustenta los criterios para la imposición de la sanción consistente en Multa.



RESOLUCION 0750 No 0761 0 0 1 2 8 9 DE 2018 POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AMBIENTAL"

Por lo anteriormente expuesto, acogiendo lo recomendado en el Concepto Técnico y análisis jurídico, los cuales obran en el expediente No. 0761-039-004-025-2015, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR Responsable a los señores JENARO POLICARPO VIVEROS MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía No 14.245.796, MIMI PALTA RAMOS identificada con cédula de ciudadanía No 66.887.305, JOSE BENITO PANTOJA identificado con cédula de ciudadanía No 16.609.949 y JOSE GUILLERMO CHANTRE identificado con cédula de ciudadanía No 76.332.141; de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER a los señores JENARO POLICARPO VIVEROS MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía No 14.245 796, MIMI PALTA RAMOS identificado con cédula de ciudadanía No 66.887.305, JOSE BENITO PANTOJA identificado con cédula de ciudadanía No 16.609.949 y JOSE GUILLERMO CHANTRE identificado con cédula de ciudadanía No 76.332.141, como SANCIÓN:

PRINCIPAL

Multa equivalente a \$ 253 515.668, DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MCTE

Parágrafo. El incumplimiento en los términos y cuantía indicados, dará lugar a su respectiva exigibilidad por cobro coactivo.

ACCESORIA

El señor JENARO POLICARPO VIVEROS MUÑOZ en su calidad de propietario del predio debe demoler el pozo de absorción y reubicar el sistema de tratamiento con el fin de eliminar el riesgo de remoción de masa que presenta el sistema de Gestión de los vertimientos líquidos de los locales comerciales.

ARTÍCULO TERCERO: La sanción impuesta mediante la presente resolución, no exime al infractor de observar las normas sobre protección ambiental y el manejo de los recursos naturales renovables.

ARTICULO CUARTO: COMUNICAR -El contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, conforme a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTICULO QUINTO: PUBLICACION -El encabezamiento y la parte resolutiva de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.



RESOLUCION 0760 No 0761 0 0 1 2 G DE 2018 POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AMBIENTAL".

ARTÍCULO SEXTO: Informar a los señores JENARO POLICARPO VIVEROS MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía No 14.245.796, MIMI PALTA RAMOS identificada con cédula de ciudadanía No 66.887.305, JOSE BENITO PANTOJA identificado con cédula de ciudadanía No 16.609.949 y JOSE GUILLERMO CHANTRE identificado con cédula de ciudadanía No 76.332.141, que la sanción impuesta en la presente oportunidad es sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiera lugar.

ARTÍCULO SEPTIMO: Reportar en el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA-, la sanción administrativa ambientales impuestas en la presente decisión, una vez se encuentre en firme.

ARTICULO OCTAVO: NOTIFICACIÓN, -notifiquese personalmente o por Aviso si a ello hubiere lugar el contenido del presente acto administrativo a los señores JENARO POLICARPO VIVEROS MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía No 14.245.796, MIMI PALTA RAMOS identificada con cédula de ciudadanía No 66.887.305, JOSE BENITO PANTOJA identificado con cédula de ciudadanía No 16.609.949 y JOSE GUILLERMO CHANTRE identificado con cédula de ciudadanía No 76.332.141, de conformidad con los artículos 67 al 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTICULO NOVENO: RECURSOS - Contra la presente Resolución procede por la via gubernativa el recurso de reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la —CVC-, y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación-CVC-, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por Aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

DADA EN EL MUNICIPIO DE DAGUA, VALLE, A LOS

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

SAMIR CHAVARRO SALCEDO

Director Territorial (E)

Dirección Ambiental Regional Pacifico Este

Elaboró: Adriana Cecilia Ruiz Diaz – Técnico Administrativo- DAR Pacifico Este
Revisó y Vo Bo: Abg. Jhon Rolando Rodolfo Salamanca Bohórquez –Profesional Especializado –DARPE
Aprobó: Ing. Samir Chavarro Salcedo – Coordinador U.G.C. Dagua

Expediente: 0761-039-004-025-2015